

«Fracción VIII. Los mejicanos que establecidos en los territorios cedidos á los Estados Unidos por los tratados de 2 de febrero de 1848 y 30 de noviembre de 1853, llenaron las condiciones exigidas por esos tratados para conservar su nacionalidad mejicana. Con igual carácter se considerará á los mejicanos que continúen residiendo en territorios que pertenezcan á Guatemala, y á los ciudadanos de esta República que queden en los que corresponden á Méjico, según el tratado de 27 de septiembre de 1882; siempre que esos ciudadanos cumplan con las prevenciones estipuladas en el art. 5º del mismo tratado.»

Nada hay que observar sobre este inciso, que se limita á consignar el cumplimiento de tratados hechos por Méjico. Parece, sin embargo, que en donde se habla de *ciudadanos* guatemaltecos, se debe entender simplemente *nacionales* de este punto, porque una y otra clase puede gozar de la misma consideración para los efectos internacionales, como sucede entre nosotros; puesto que esa distinción es formada únicamente para distribuir derechos políticos.

Los tratados á que esta fracción se refiere, dicen que los mejicanos que sigan residiendo en la parte de nuestro territorio cedido al extranjero, conservarán su nacionalidad, si dentro del año contado desde el canje de los mismos tratados, manifiestan su intención á las autoridades respectivas. Lo mismo se pactó respecto de los guatemaltecos que siguieran residiendo en los lugares que antes se habían considerado como de Guatemala, y después del tratado, son mejicanos.

Pasado el año sin hacer esa manifestación, quedaba el individuo naturalizado en la nación á que el territorio de su residencia siguiera perteneciendo.

«Fracción IX. Los extranjeros que se naturalicen conforme á la presente ley.»

Este inciso es copiado de la frac. II del art. 30 de la Constitución que pone, en vez de las palabras *presente ley*, leyes

de la Federación, y cuya reglamentación tocaba á la legislatura ordinaria, con excepción de lo que se dispone en la fracción siguiente que, como veremos, ha dado pie á rudas y empeñadas controversias.

«Fracción X. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad. En el acto de verificarse la adquisición, el extranjero manifestará al notario ó juez receptor respectivo, si desea ó no obtener la nacionalidad mejicana que le otorga la fracción III del art. 30 de la Constitución, haciendo constar en la escritura la resolución del extranjero sobre este punto.»

«Si elige la nacionalidad mejicana, ú omite hacer alguna manifestación sobre el particular, podrá ocurrir á la Secretaría de Relaciones Exteriores dentro de un año, para llenar los requisitos que expresa el art. 19 y ser tenido como mejicano.»

La sección III del art. 30 de la Constitución, dice así: (Son mejicanos) «Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República ó tengan hijos mejicanos, *siempre* que no manifiesten su resolución de conservar su nacionalidad.» Como se ve, ambas disposiciones son contradictorias, porque según la última transcrita, basta que se adquiriera por compra, herencia ú otro título alguna finca y *no* se manifieste que se quiere conservar su nacionalidad; mientras que la ley de 86, á más de dar por supuesto el hecho de la adquisición, exige para que se obtenga la ciudadanía mejicana, la manifestación *positiva*, ante el notario, y los demás requisitos del art. 19, que, entre otros, trae la protesta de obedecer nuestras leyes y la renuncia de fidelidad á otra potencia.

El autor del Proyecto trata de justificar su innovación,<sup>1</sup> por lo relativo á este inciso, haciendo presente que con suma ligereza se redactó el texto constitucional, porque no es con-

<sup>1</sup> «Exposición de motivos del proyecto de ley sobre extranjería y naturalización, por el Sr. Lic. D. Ignacio L. Vallarta», pág. 35.

forme al Derecho de Gentes que la nacionalidad extraña se imponga ó se dé, sin plena voluntad de la persona de que se trata.

Es cierto que no es conveniente ni decoroso para una nación imponer su nacionalidad como una pena, ó sin plena y espontánea voluntad para obtenerla; pero no es eso lo que ha pretendido nuestra Constitución, ó á lo menos, bien se puede conciliar su texto con los sanos principios del Derecho Internacional, con la dignidad y los intereses legítimos de Méjico, porque bien se pueden impartir algunas de las obligaciones que entraña la nacionalidad de un país, sin conceder los derechos que esa misma nacionalidad comunica, principalmente aquellos que suponen el amor á ese país y una voluntad decidida y deliberada de pertenecer á él. Una cosa es lo que los juristas italianos llaman *subditanza*, y otra la nacionalidad ó ciudadanía, pues aun los mismos súbditos de una nación pueden perder los derechos políticos de nacionalidad y ciudadanía, sin dejar de ser súbditos de ella, ó sin adquirir los de otra nacionalidad.

Méjico tiene el derecho de imponer condiciones á los que adquieran bienes raíces situados en su territorio, ú otra posición que los exponga á las eventualidades de nuestro modo de ser; bien puede disponer que, mediante algunos hechos libres y no necesarios, quede el extranjero sujeto á las cargas comunes de los mejicanos sin derecho á una protección especial por las pérdidas ó molestias que pueda experimentar en su persona é intereses, y sin que eso implique la posesión de los derechos políticos, en lo cual no puede haber iniquidad, pues no la hay en dar á los huéspedes las mismas garantías que á los nacionales.

La nacionalidad como el domicilio<sup>1</sup> y los demás estados personales pueden considerarse activa y pasivamente, según que producen derechos ó que imponen deberes: para los segundos, se presumen en ciertos casos; mientras que para ejercer los primeros se requiere la prueba directa y el cumplimiento

<sup>1</sup> D. I. P. núms. 137 y 138.

de algunos requisitos. Así, el extranjero que adquiere bienes raíces y no hace manifestación de conservar su nacionalidad, *se presume* que acepta la mejicana y renuncia el derecho de hacer valer la suya primitiva en aquello que le sea favorable; mas para ejercer los derechos de la naturalización, necesita hacer la manifestación respectiva en los términos que prescribe la ley, pues de lo contrario, quedaría, ante la ley mejicana, como extranjero sin nacionalidad determinada.

Todas las naciones están de acuerdo en que pueden privar á los extranjeros del derecho de adquirir bienes raíces en su territorio, lo que implica que con mayor razón se les puedan imponer condiciones y cortapisas para su adquisición, y más, cuando estas condiciones sean justas, racionales y adecuadas, como las que impone nuestra legislación.<sup>1</sup>

Nuestros mayores apuros internacionales han provenido siempre de que extranjeros establecidos en Méjico al perder alguna friolera con ocasión de los frecuentes trastornos políticos en que de ordinario medran y se aprovechan, hacen exorbitantes reclamaciones, que nuestro escaso erario ha tenido que pagar tomín por tomín, con costas y crecidas usuras.<sup>2</sup> Méjico en estos casos, entre otras defensas, tiene la de negar la nacionalidad especial del reclamante, cuando se ha puesto en alguna de las condiciones señaladas por nuestra legislación. Este es, pues, el origen de la frac. III del art. 30 constitucional,

<sup>1</sup> Véase el com. al art. 39.

<sup>2</sup> «En la época de la expedición de San Juan de Ulúa (1839), había ya disminuido considerablemente el gobierno francés la cuenta de sus reclamaciones por sus súbditos, reduciéndola á tres millones. Pues bien, cuando el Ministerio de Negocios Extranjeros tuvo que hacer el reparto de esos tres millones, encontró que en realidad *no había que pagar más que dos*. Sobraba pues un millón que, más tarde, fué empleado en aliviar nuestras otras necesidades.» -Thiers, discurso pronunciado en el Parlamento francés el 9 de junio de 1867. (*Moniteur* núm. 191). «Cuando las naciones fuertes de Europa quieren vengar algún agravio de las débiles de América ó reclamarles perjuicios alegados por sus nacionales, las atacan por mar sin previa declaración de guerra.» (Thiers en la sesión del Parlamento francés de 27 de enero de 1864, citado por Calvo en sus *Anales de la América Latina*, pág. 77 y siguientes.) Esto mismo pasa todavía hoy (1903), como lo hemos visto practicar contra Venezuela; pero es inaceptable, aun en el terreno del Derecho Privado, porque las deudas, por buenas y ejecutorias que sean, no ameritan procedimientos violentos contra las personas de los deudores, ni menos llegar hasta el derramamiento de sangre, desde que se ha abolido como inmoral la prisión por deudas en el mundo civilizado.

y quien lo dude, puede abrir nuestra colección del *Diario Oficial*, donde se registran los protocolos de nuestra famosa «Comisión Mixta,» vergüenza y dolor de la patria (Véase exposición del art. 24), y esta es la interpretación que debe darse al artículo que nos ocupa, para que no sea opuesto á la Constitución, aunque el autor del proyecto no haya tomado en cuenta la doble consideración de la nacionalidad.

«Fracción XI. Los extranjeros que tengan hijos en Méjico, siempre que no prefieran conservar su carácter de extranjeros. En el acto de hacer la inscripción del nacimiento, el padre manifestará ante el Juez del Registro Civil su voluntad respecto de este punto, lo que se hará constar en la misma acta; si opta por la nacionalidad mejicana, ú omite hacer alguna manifestación sobre el particular, podrá ocurrir á la Secretaría de Relaciones, dentro de un año, para llenar los requisitos que expresa el art. 19 y ser tenido como mejicano.»

La disposición constitucional relativa á que queden convertidos en mejicanos los extranjeros que tengan hijos *mejicanos*, es sumamente confusa é ininteligible, como lo han confesado los que de esta fracción se han ocupado, porque en su sentido natural es absurda. La interpretación de la ley reglamentaria es ingeniosa, aunque no salva el inconveniente de dar á la palabra *mejicano* un significado inexacto. Hijo mejicano en la hipótesis reglamentaria, es lo mismo que hijo nacido en Méjico, ya que es casi imposible que un extranjero procrée hijos legítimos realmente mejicanos, esto es, que tengan los derechos de tales. Aunque es dudoso que Mr. Wadsworth, si volviera á ser árbitro de otra Comisión Mixta, se prestara á admitir que un norteamericano se mejicane por el solo hecho de tener hijos en Méjico, ó porque éstos se naturalicen cuando sean mayores de edad.

Por otra parte, es claro que la fracción de la ley se refiere tanto á los hijos legítimos como á los ilegítimos; pero la dificultad no está por lo que ve á la ley, sino en concordarla con

el texto constitucional, respecto del cual subsisten los mismos cargos hechos por el autor del proyecto, en su comentario al inciso precedente, y con mayoría de razón, porque el acto de adquirir bienes raíces no se presta á tergiversaciones, y bien puede, por lo mismo, adoptarse una interpretación netamente constitucional, despreciando las condiciones impuestas posteriormente por la ley; mas lo de tener hijos mejicanos, aun dando á la frase el sentido vulgar, está expuesto todavía á serias dudas, tratándose de hijos ilegítimos; porque puede referirse al hecho de reconocerlos legalmente, que es el único perceptible por los sentidos, ó tal vez al oscuro misterio de la paternidad. Pero todas las críticas y objeciones de que sea susceptible la Magna Carta, no autorizan á la ley para que imponga las condiciones del art. 19, es decir, para que derogue la Constitución, sin recurrir á las formas prescritas por ella misma.

«Fracción XII. Los extranjeros que sirvan oficialmente al Gobierno Mejicano, ó que acepten de él títulos ó funciones públicas, con tal que dentro de un año de haber aceptado los títulos ó funciones públicas que se les hubieren conferido, ó de haber comenzado á servir oficialmente al Gobierno Mejicano, ocurran á la Secretaría de Relaciones para llenar los requisitos que expresa el art. 19 y ser tenidos como mejicanos.»

Aquí cabe ya perfectamente la cortapisa de hacer la manifestación expresa y demás del art. 19, por no ser opuesto al texto constitucional, que no trae específicamente estos modos de naturalización, pero que entran en la frac. II del art. 30 sin violencia ninguna. Por más que sea vago el hecho de *servir oficialmente* á Méjico, esa vaguedad desaparece atendiendo á que si la Secretaría de Relaciones lo reputa suficiente y expide la carta de naturaleza, quedará legalmente naturalizado el individuo de que se trate.

«Art. 2º Son extranjeros:

«I. Los nacidos fuera del territorio nacional, que sean súbditos de gobiernos extranjeros y que no se hayan naturalizado en Méjico.»

Después de haber enumerado la ley una por una, las maneras de obtener la nacionalidad mejicana, para dejar sentado y explicado quiénes son mejicanos, pasa á hacer otro tanto respecto de los extranjeros, estableciendo otra serie de disposiciones por el estilo de las que preceden; pero olvidando que basta declarar quiénes son legalmente los primeros, para que queden determinados, por eliminación, los segundos, como sucede siempre que se trata de cualidades negativas, que basta decir en qué consiste la positiva, sin ser necesario, ni posible generalmente, definir de un modo directo la negativa.

Los hombres, ante nuestra legislación, se consideran divididos en mejicanos y no mejicanos: á los segundos se les denomina extranjeros; pero esta ley, por rutina, quiso proceder como las anteriores, determinando los requisitos que deben reunir los extranjeros, porque según el criterio de la antigua legislación—que establecía la matrícula de extranjeros, bajo la pena de perder el carácter de tales sin adquirir el de mejicanos,—había una tercera clase de individuos *neutros*, que permanecían en una especie de penumbra sin nombre; siendo natural que la ley dijera quiénes eran los mejicanos y quiénes los extranjeros, porque los no comprendidos en ninguna de estas denominaciones, pertenecían á la clase de los que provisionalmente he llamado neutros; pero esa anomalía, por inadmisible que sea, existía entonces y suministraba razón de ser al procedimiento de la doble enumeración; mientras que ahora parece que hubiera sido mejor suprimirla, porque, sobre ser contraria al orden lógico de las ideas, da lugar á innumerables embrollos y complicaciones, como es el de que un mismo individuo quede comprendido en ambos catálogos, según se hizo notar en el comentario á la frac. I del art. 1º

Un Estado no es más que una asociación política, esto es,

de personas que se garantizan mutuamente sus derechos naturales y los de creación legal, mediante la coacción ejercida por los delegados de la misma sociedad. Como los deberes naturales no dependen de las leyes, ni de acuerdo ninguno, los que no pertenecen á la asociación, quedan con ellos y con los derechos relativos. Los asociados toman el nombre de su colectividad, como franceses, españoles, etc.; y los que no forman parte de la asociación se llaman extraños ó *extranjeros*. Mas así como en los estatutos de una sociedad cualquiera, sólo se asignan los requisitos y condiciones que han de tener los socios, pero no se fijan ningunos para los que no lo sean, así respecto de un Estado, no hay para qué legislar sobre las cualidades que han de poseer los individuos que no pertenezcan á él.

Viniendo ya á la primera fracción del artículo que nos ocupa, no podía menos de estar redactada, teniendo en cuenta lo expuesto, de una manera conceptuosa, confusa y como ejercicio gimnástico de dialéctica para sacar airosa la designación de extranjero sin recurrir al concepto negativo de «no mejicano,» pero por artificioso que sea el circunloquio, no llenó el objeto.

En efecto, después de hacer un esfuerzo de concentración á fin de no dejar escapar el sentido de la composición del inciso, parece que para ser extranjero, según él, se necesitan tres condiciones: 1ª Nacer fuera del territorio nacional; 2ª Ser súbdito de otra potencia; y 3ª No haberse naturalizado en Méjico.

Diríase á primera vista que los que no reúnan estas tres circunstancias, no deben ser tenidos como extranjeros; pero entonces resulta que el que no tenga nacionalidad ninguna, no es extranjero en la República, lo cual es falso; y por este tenor se pueden ir formando combinaciones que no dan el resultado que se anuncia.

Por lo mismo, debemos contentarnos con la noción sencilla y clara del art. 33 de la Constitución, según el cual «son extranjeros los que no posean la calidad de mejicanos;» me-

por que meternos á descifrar los complicados acertijos á que, por la doble enumeración, conduce este artículo, el cual debiera reducirse á señalar las causas de perder la nacionalidad y ciudadanía que no importen delito, dejando para los códigos penales, la determinación de los casos en que la privación de ella deba imponerse como pena.

«Fracción II. Los hijos de padre extranjero ó de madre extranjera y padre desconocido, nacidos en el territorio nacional, hasta llegar á la edad en que conforme á la ley de la nacionalidad del padre ó de la madre, respectivamente, fuesen mayores. Transcurrido el año siguiente á esa edad, sin que aquellos manifiesten ante la autoridad política del lugar de su residencia que siguen la nacionalidad de sus padres, serán considerados como mejicanos.»

Ya se dijo al estudiar la frac. III del art. 1º, correlativa de la presente, que si la ley mejicana no tenía derecho para reglamentar la nacionalidad de los hijos ilegítimos nacidos en territorio extranjero, aunque alguno de los pretendidos progenitores fuera súbdito suyo, sí lo tiene, en virtud de una razón muy perceptible, respecto á los nacidos en nuestro suelo, que se encuentran en esa condición; es decir, cuando alguno de los padres sea mejicano.

Vuelve aquí de lleno y con mayor fuerza la dificultad que notamos en la frac. III del art. 1º, porque estos hijos hasta llegar á la mayor edad son extranjeros, mientras que de allí para adelante, por sólo el hecho de *no manifestar* ante la autoridad política, que *siguen* siendo extranjeros, serán considerados mejicanos. A la lectura de estas disposiciones, parece que la ley retrotrae al nacimiento, la manifestación en el primer caso, y la no manifestación en el de este inciso, para que sean considerados mejicanos por toda su vida anterior; pero confrontándolas con el art. 18, en que se dice que se *naturalizan* de un modo extraordinario, y con el 26 que niega al cambio de nacionalidad todo efecto retroactivo, debe creerse

que el sentido es, que durante la primera época, el nacido es extranjero; y que al llegar á la segunda, la naturalización se opera *ipso facto*, por la simple falta de manifestación en contrario. A los actos precedentes deberá, por lo mismo, aplicárseles, para saber si son ó no válidos, la legislación de la nacionalidad paterna.

Sería de desear, sin embargo, que en esta fracción, así como en la citada del art. 1º, el legislador hubiera sido más explícito, á fin de evitar el peligro de una interpretación impropia, agregándose allá, además, que el nacido sería reputado extranjero por nuestra legislación, únicamente en el caso de que la ley del lugar del nacimiento lo estimara nacional de aquel territorio; pero que entrando á la mayoría, podría naturalizarse por manifestación ante los agentes diplomáticos ó consulares de la República ó por aceptación de un empleo de nuestro Gobierno, si residía en este territorio: *naturalizarse*, á fin de que se comprendiera desde luego, que antes no había sido mejicano, pues sólo se naturaliza á un extranjero. Siendo éstos y los del segundo supuesto de la frac. III del art. 1º, mejicanos por *naturalización*, no son aptos para los cargos en que la Constitución exige la nacionalidad por *nacimiento*.

«Fracción III. Los ausentes de la República sin licencia ni comisión del Gobierno, ni por causa de estudios, de interés público, de establecimiento de comercio ó industria, ó de ejercicio de una profesión que dejaren pasar diez años sin pedir permiso para prolongar su ausencia. Este permiso no excederá de cinco años cada vez que se solicite; necesitándose después de concedido el primero, justas y calificadas causas para obtener cualquier otro.»

Esta, más bien es una causa para perder la nacionalidad, que señal para reconocer á un extranjero. En el Proyecto ocupaba la quinta fracción, expresándose antes otros motivos para perder la nacionalidad. Parecería muy justo que una ausencia que no reconoce más móvil que el deseo de abandonar

la patria, produzca ese efecto, y que entre las causas que servirán para justificar la licencia, cabrán las que no se mencionan para motivar *ipso facto* la ausencia; sea por ejemplo, una enfermedad que lo requiera, educación ó estudios de la familia, etc. Sin embargo, podría decirse también que una nación prepotente hace bien imponiendo condiciones para pertenecer á ella; mas la que solicita inmigración y no puede ofrecer gran auxilio con su protectorado, debe mostrarse más benévola, ya que quien quiera ser hijo suyo, residiendo en el extranjero, lo querría desinteresadamente y por puro amor al suelo natal.

Para moderar, pues, el rigor de esta fracción, hubo necesidad de expedir la ley de 12 de diciembre de 91, que autoriza al Ejecutivo para declarar en casos particulares, á solicitud de los interesados, que no se ha perdido la nacionalidad mejicana, á pesar de la ausencia del territorio, sin las causas expresadas.

«Fracción IV. Las mejicanas que contrajesen matrimonio con extranjero, conservan su carácter de extranjeras aun durante su viudez. Disuelto el matrimonio, la mejicana de origen puede recuperar su nacionalidad, siempre que además de establecer su residencia en la República, manifieste ante el Juez del estado civil de su domicilio, su resolución de recobrar esa nacionalidad.»

«La mejicana que no adquiriera por el matrimonio la nacionalidad de su marido, según las leyes del país de éste, conservará la suya.»

«El cambio de nacionalidad del marido, posterior al matrimonio, importa el cambio de la misma nacionalidad en la mujer é hijos menores sujetos á la patria potestad, con tal que residan en el país de la naturalización del marido ó padre respectivamente, salva la excepción establecida en el inciso anterior de esta fracción.»

Si Méjico considera como hijas suyas á las que se casan con nacionales, muy justo es que reconozca el mismo derecho á las

otras naciones (frac. VI, art. 1<sup>o</sup>). La generalidad de los publicistas y de las legislaciones mejor inspiradas, admiten que el marido, por ser jefe de la familia, sea el centro también de las relaciones civiles de ésta, sujetas á una sola ley personal, á fin de evitar que siendo los derechos del marido sobre el patrimonio y persona de su cónyuge, de cierta extensión, conforme á la ley del primero, fueran diversos, conforme á la legislación de la segunda. Pero esta generalidad no obsta para que algunos Estados sigan otra regla, y por eso nuestra ley tiene que prever tal eventualidad disponiendo que, cuando la patria de un marido extranjero no acoja en su seno á la mujer nacida mejicana, siga ésta con su nacionalidad primitiva.

Fiore<sup>1</sup> es de los que, combatiendo al Código italiano, se oponen á que el cambio de nacionalidad de un padre ó marido, entrañe la de los hijos menores y esposa, porque dice, que el padre puede intentarlo, precisamente con la mira maliciosa de emigrar á una legislación que cercene en su provecho los derechos de sus hijos y cónyuge. Empero, tales temores son harto nimios para tomarse en consideración, porque los sentimientos paternales son la mejor garantía en que las leyes pueden confiar; de lo contrario, sería preciso destruir la institución de la patria potestad, la del poder marital y la de la tutela, porque todas ellas suponen sentimientos humanitarios conaturales al hombre. La misma judicatura no sería sostenible, porque los jueces son susceptibles de cohecho y corrupción y pueden en tales y tales coyunturas falsear la justicia. Pero las leyes no se elaboran para poner á salvo de los posibles remotos, con detrimento de lo frecuente y probable.<sup>2</sup> Nuestra ley hizo muy bien en acomodarse á los sencillos dictados de la naturaleza, mejor que entrar en hondas cavilaciones para precaver algún abuso rarísimo, dejando al descubierto lo común y ordinario.

La misma contraexcepción hecha en favor de la mujer no

<sup>1</sup> Droit Int. Privé, núm. 67 et suiv.

<sup>2</sup> Jura constitui oportet in his quæ ut plurimum accidunt, non quæ ex inopinato. L. 3, Dig. de Legibus.